



1700-45

AUTO No. 1383
(06 DE SEPTIEMBRE DE 2023)

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PERIODO PROBATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP.4393"

El Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena - CORPAMAG, en ejercicio de las funciones conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

- 1.1. A través de comunicación con radicado No. 2812 de fecha 2015-04-21 el señor **DARREN LEIGH THOMPSON**, actuando en condición de representante legal suplente de la Sociedad Portuaria Puerto Nuevo S.A., instaura denuncia por presuntas infracciones ambientales sobre el río Toribio.
- 1.2. El Teniente **FABIAN HUMBERTO DIAZ MENDOZA**, Comandante de la Estación de Policía de Ciénaga, mediante comunicación radicada bajo el No.2905 de fecha 2015-04-24, informa a esta Corporación Autónoma Regional acerca de la incautación de una retroexcavadora por la presunta intervención del cauce del río Toribio con maquinaria pesada sin contar con los permisos ambientales.
- 1.3. Mediante Auto No. 0464 del 27 de abril de 2015 esta autoridad ambiental ordenó el inicio de un proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **JUAN MIGUEL DE VENGOECHEA & CIA S EN C.** hoy **SANTA CRUZ DE PAPARE SAS** NIT.819002706-1, por la presunta intervención del cauce del río Toribio; acto administrativo notificado personalmente al señor Juan M. de Vengoechea el día 06 de julio de 2015.
- 1.4. Esta autoridad ambiental profirió el Auto No. 1076 del 07 de septiembre de 2015 reconociendo a la Sociedad Portuaria Puerto Nuevo S.A., NIT. 900273253-2 como tercero interviniente en el proceso sancionatorio obrante en el expediente No. 4393.
- 1.5. Mediante Auto No. 1306 del 19 de julio de 2019, se formuló cargo único a la sociedad **JUAN MIGUEL DE VENGOECHEA & CIA S EN C.**, NIT.819002706-1, por *"alterar sin permiso el cauce del río Toribio en una longitud aproximada de 2080 metros lineales por un ancho promedio del cauce de 25 metros, que determina una ocupación de 52.000 mtrs cuadrados en el tramo detallado desde las coordenadas aproximadas de Latitud= 11°2'31.01"N, longitud= 74°12'41.72"O, hasta las coordenadas aproximadas de latitud= 11°3'4.91"N y longitud 74°13'6.37"O (Datum MAGNA), ocurrida desde el 22 de abril de 2015 y continua a la fecha, infringiendo lo dispuesto en el artículo 132 del Decreto 2811 de 1974, reglamentado por el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, conducta agravada por el numeral 2 del artículo 7, bajo la presunción de la culpa o dolo según el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009"*.
- 1.6. El Auto No. 1306 del 19 de julio de 2019 fue notificado personalmente al señor José William Martínez Gómez, en calidad de apoderado de la sociedad **JUAN MIGUEL DE VENGOECHEA**



1700-45

AUTO No. 1383
(06 DE SEPTIEMBRE DE 2023)

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PERIODO PROBATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP.4393”

& CIA S EN C. hoy SANTA CRUZ DE PAPARE SAS NIT.819002706-1, el día 17 de marzo de 2020.

1.7. Dentro del término legal la sociedad **JUAN MIGUEL DE VENGOECHEA & CIA S EN C. hoy SANTA CRUZ DE PAPARE SAS** NIT.819002706-1, el día 17 de marzo de 2020, no se pronunció con relación a los cargos formulados, así como tampoco solicitó la práctica de pruebas.

2. De la competencia

La Ley 1333 de 2009 señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes entidades públicas, entre las cuales se encuentra la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, dentro del ámbito de su competencia funcional y territorial asignadas por Ley.

El parágrafo del artículo 2 la Ley 1333 de 2009 establece que la potestad sancionatoria ambiental la ejerce la autoridad ambiental que concedió la autorización o impuso el instrumento de control y manejo ambiental, o es competente territorial en virtud de lo dispuesto por la Ley 99 de 1993.

La competencia territorial de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG comprende el área urbana y rural de los veintinueve (29) municipios del departamento del Magdalena y el área rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, exceptuándose el área urbana de este Distrito y las áreas protegidas bajo jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

El Subdirector de Gestión Ambiental es competente funcional para proferir el presente acto administrativo en los términos del artículo 24 de la plurimencionada Ley.

3. Procedimiento

En términos del artículo 18° de la Ley 1333 de 2009 el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

En esta fase investigativa la autoridad ambiental competente realizará todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios

En virtud de lo anterior, según lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, se tiene lo relacionado a la práctica de pruebas indicando lo siguiente:

ARTÍCULO 26. PRÁCTICA DE PRUEBAS. *Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo*



1700-45

AUTO No. 1383
(06 DE SEPTIEMBRE DE 2023)

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PERIODO PROBATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP.4393"

con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

PARÁGRAFO. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.

Para el presente caso, la empresa investigada guardó silencio, y por ende no pidió el decreto y práctica de prueba alguna; sin embargo, esta autoridad ambiental considera pertinente aperturar por el término de treinta (30) días hábiles el período probatorio dentro del proceso sancionatorio de carácter ambiental seguido en contra de la sociedad **JUAN MIGUEL DE VENGOECHEA & CIA S EN C.** hoy **SANTA CRUZ DE PAPARE SAS** NIT.819002706 para verificar si la presunta conducta infractora continúa desarrollándose a la fecha, o por el contrario finalizó la misma, en cuyo caso se deberá indicar aproximadamente la fecha, siguiendo para el efecto los apoyos técnicos disponibles.

En consecuencia de lo anterior la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG dispondrá la práctica de una visita de inspección ocular al lugar de la presunta infracción ambiental, para lo cual se ordenará comisionar al Ingeniero Geodesta Gustavo Pertuz.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: **ORDENAR** la apertura del período probatorio por el término de treinta (30) días hábiles, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental obrante en el expediente No.4393, en contra de la sociedad **JUAN MIGUEL DE VENGOECHEA & CIA S EN C.** hoy **SANTA CRUZ DE PAPARE SAS** NIT.819002706-, representado legalmente por el señor **JOAQUIN JOSE MENDEZ LLACH**, identificado con cédula de ciudadanía No.73.113.561, y/o quien haga sus veces al momento de la notificación, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo. El anterior término podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la práctica de una visita de inspección ocular en el *tramo detallado desde las coordenadas aproximadas de latitud= 11°2'31.01"N, longitud= 74°12'41.72"O, hasta las coordenadas aproximadas de latitud= 11°3'4.91"N y longitud 74°13'6.37"O (Datum MAGNA)*, a efectos de establecer las condiciones actuales la presunta alteración del cauce del río Toribio.



1700-45

AUTO No. 1383
(06 DE SEPTIEMBRE DE 2023)

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PERIODO PROBATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP.4393"

ARTÍCULO TERCERO: Comisionar al Ingeniero Geodesta Gustavo Pertuz, funcionario de la Subdirección de Gestión Ambiental, para la práctica de la visita de inspección ocular ordenada en el párrafo precedente.

ARTÍCULO CUARTO: Tener como prueba, dentro de la presente investigación administrativa de carácter ambiental, la totalidad de los documentos que obran en el expediente No. 4393, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el presente proveído al presunto infractor o a su apoderado legalmente constituido, en forma personal o mediante aviso de acuerdo con el procedimiento consagrado en la Ley 1437 de 2011.

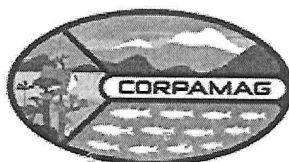
ARTÍCULO SEXTO: Comunicar lo dispuesto en el presente acto administrativo a la Sociedad Portuaria Puerto Nuevo S.A., en su condición de tercero interviniente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE


ALFREDO MARTÍNEZ GUTIERREZ
Subdirector de Gestión Ambiental


Elaborado por: Roberth Lesmes – Contratista SGA
Vo.Bo. Eliana Toro – Asesora DG. / Maricruz Ferrer – Coordinadora SGA
Aprobado por: Alfredo Martínez – Subdirector SGA



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-12-01
Santa Marta, D.T.C.H.

Al contestar cite Radicado E2023104004552 folios: 1
Destinatario: SANTA CRUZ DE PAPARE S.A.S.
Remitente: ALFREDO MARTINEZ GUTIERREZ
UsuarioRadico: EVILLALOBOS Fecha:
4/octubre/2023 16:23:02

Señores

JUAN MIGUEL DE VENGOECHEA & CIA S EN C.

hoy **SANTA CRUZ DE PAPARE SAS**

Calle 27 A No. 3 – 55 Prado

papare.papare@hotmail.com

Ciudad

ASUNTO: Notificación por aviso Auto No. 1383 del 06 de septiembre de 2023 – Exp. SAN – 4393
Apertura período probatorio.

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante el presente, me permito comunicarle que pese a que se le citó para la notificación personal del acto administrativo del asunto, no se acercó a notificarse del mismo dentro del término legal establecido para tal efecto, razón por la cual se procede a realizar **NOTIFICACIÓN POR AVISO**, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, el cual es el siguiente tenor literal:

“Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.”

Por lo anterior, se acompaña al presente aviso copia íntegra del **Auto No. 1383 del 06 de septiembre de 2023**, expedido por el Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG y en consecuencia, se considera surtida la notificación del mismo al finalizar el día siguiente del recibo de la presente comunicación. Contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno por ser un acto de trámite. Se anexan dos (02) folios.

Atentamente,


ALFREDO MARTINEZ GUTIERREZ
Subdirector de Gestión Ambiental

Anexo: Auto No. 1383 del 06 de septiembre de 2023 (02 folios)

Elaboró: Eliana Toro – Asesora DG

Revisó: Maricruz Ferrer – Coordinadora SGA

Vo Bo: Alfredo Martínez – Subdirector SGA

Expediente N° SAN- 4393

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300

www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co